REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1942

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Soluciones Globales JM, S.A. contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00307 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Soluciones Globales JM, S.A., representada por su presidente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representado por su director general [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALMG FI-0003-2023 de fecha 31 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la entidad Soluciones Globales JM, S.A. los resultados de los ajustes del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales de febrero 2017, enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2018, mayo y octubre 2019, mayo, octubre, diciembre de 2020, enero y mayo de 2021, así como del Impuesto sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre de 2018, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00307 de fecha 12 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, por la entidad SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la glose procesal. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de sus precedentes por parte de la corte a-qua" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarado inadmisible el recurso por violación al artículo 14 de la ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades consagradas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que

sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Mediante escrito justificativo de fecha 17 de diciembre de 2024 la parte recurrente solicitó que sean rechazados todos los pedimentos incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión del recurso por violación al artículo 14 de la Ley 2-23

10. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, es decir, encontrándose vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que *el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

12. Esta Tercera Sala ha podido constatar que se encuentra depositado en el expediente el acto número 996/2024 de fecha 2 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó la sentencia impugnada a la recurrente a requerimiento de la secretaría de la sala. En ese sentido, por tratarse de un plazo hábil y franco, no se computará el *dies a quo*, *dies ad quem*, fines de semana ni días feriados; en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 3 de mayo de 2024, no se computa el día 30 de mayo de 2024 (feriado por motivo de Corpus Christi) y finalizaba el día 3 de junio de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 3 de junio de 2024, es decir, el último día para su interposición, se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión planteado.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo

20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de junio de 2024.

18. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 374-2024 de fecha 7 de junio de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de junio de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

19. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación

por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación; del mismo modo, la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en sede de casación; que esta alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo que el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

21. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de*

puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

22. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

23. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será

pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

24. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de un interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

38. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en cuanto a la prescripción invocada respecto al ITBIS correspondiente a los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 al establecer en la sentencia impugnada que mediante notificación ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa ya que al realizarse la notificación dichos periodos se encontraban prescritos, sin embargo, mediante su escrito de réplica la recurrente estableció que dicha notificación resultaba ser un hecho controvertido, puesto que no aceptó expresa y claramente la notificación virtual y no existía constancia de recepción de la misma, toda vez que no hay ninguna que demuestre la recepción en dicha fecha más que capturas de pantallas ilegibles para otros períodos fiscales o una certificación todas emitidas por la recurrida.

39. Continúa alegando la recurrente que ante la ausencia de notificación en fecha 10 de enero de 2020, la única prueba de interrupción o suspensión del plazo la constituía el formulario de detalle de citación núm. 5810763 recibido en fecha 5 de abril de 2022 y para esa fecha ya había prescrito la acción del

fisco en cuanto a ese impuesto para esos períodos. Por tanto, en cuanto al ITBIS correspondiente a los periodos de marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018, la acción del fisco se encontraba prescrita conforme a las disposiciones del artículo 21 del código tributario de ahí que los hechos expuestos en el recurso contencioso tributario fueron desnaturalizados ya que no existe ningún documento que suspendiera el plazo de la prescripción que empezó a correr el 20 de abril de 2018.

40. Sostiene, además la parte recurrente, que poco importa que la notificación se hubiera o no recibido, la misma solo precisó que se habían detectado inconsistencias para el ITBIS/2018 sin especificar cuáles períodos y, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Tributario, la suspensión solo se realiza por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, lo que solo ocurrió al momento de remitirse el formulario de detalle de citación núm. 5810763 recibido en fecha 5 de abril de 2022.

41. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer como hechos no controvertidos que en fecha 10 de enero de 2020 la parte recurrida notificó la comunicación núm. ALMG FI sobre las inconsistencias detectadas en el ISR/2018, ITBIS/2018 y R17/2018, otorgando un plazo de cinco días laborables para que

comparezca ante la administración y reciba el formulario de detalle de citación.

42. Asimismo, indica la parte recurrente que en el recurso contencioso tributario lo cual también fue reiterado en el escrito de réplica que ni al momento de emitirse las resoluciones de determinación ni reconsideración la administración anexó el expediente administrativo que respalden sus afirmaciones en particular las facturas que menciona o la famosa base cierta, lo cual solo ocurrió una vez haber violentado el debido proceso tributario; que la parte recurrida intenta detallar todo o parte de las inconsistencias detectadas, o menciona mil y una factura, el punto neural del tema era (i) que debía hacerlo en sede administrativa y no lo hizo, y que además (ii) no anexó las supuestas facturas firmadas, selladas y/o recibidas, para demostrar sus afirmaciones e impugnar la buena fe de las declaraciones de la recurrente, consagrado por el Párrafo III del Artículo 56 de la Ley No. 107-13, y el Tribunal edificarse; y, por lo tanto, también violentó el derecho de defensa de la recurrente, a mínima en la sede administrativa

43. Finalmente, la recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al establecer que se le dio la oportunidad de defenderse, sin embargo, si bien se le dio la oportunidad temporal de ejercer su derecho de defensa, no se le dio la oportunidad material de hacerlo, puesto que nunca

tuvo acceso al expediente administrativo que respaldaba el proceso de determinación.

44. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"45. La parte recurrente, entidad SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., arguye que todos los períodos abarcados en el formulario de detalle de citación núm. 5810763, es decir de marzo a diciembre de 2018 en cuanto al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), estaban prescritos al momento de la notificación de la recurrida, realizada en fecha 05 de abril de 2022. (…) 51. Con relación al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales de marzo a diciembre de 2018, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), en el caso que nos ocupa solo se verificará marzo 2018 por ser el período fiscal más antiguo, donde dicho pago debió ser realizado de la siguiente manera:

Fecha del impuesto	Fecha límite	Fecha de prescripción
Marzo 2018	20 de abril 2018	21 de abril 2021

52. Conforme con lo anterior, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal que, la comunicación núm. ALMG FI [redacted], le fue notificada a la parte recurrente, entidad SOLUCIONES GLOBALES JM S.A., en fecha 10 de enero de 2020, sobre las irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondiente al año 2018, mediante el domicilio fiscal virtual del contribuyente, tal y como consta en la certificación, de fecha 02 de enero de 2024, lo que denota que a partir del 10 de enero de 2020, los

plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa, señalando además que, en vista a la pandemia por el COVID-19, los plazos administrativos quedaron suspendidos desde 19 de marzo de 2020 hasta el 04 de junio de 2020, por tanto, según se aprecia en el cuadro antes señalado, al momento de realizarse la notificación de la referida comunicación dichos períodos no se encontraban prescritos; razón por la cual se procede a rechazar el pedimento de prescripción, planteado por la parte recurrente, entidad SOLUCIONES GLOBALES JM, S.A., tal y como se hará constar en el dispositivo." (sic)

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

46. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

47. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* declarar la prescripción de la acción del fisco en cuanto al ITBIS de los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2018 por encontrarse prescritos al momento de la notificación

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

de la recurrida realizada en fecha 5 de abril de 2022 mediante formulario de detalle de citación núm. 5810763, sin embargo, los jueces del fondo establecieron en la sentencia impugnada que mediante comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 contentiva de notificación de irregularidades encontradas en la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS) correspondiente al 2018, los plazos quedaron suspendidos a razón del inicio de la fiscalización o verificación administrativa y, por tanto, rechazaron el pedimento realizado por la recurrente.

48. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

49. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario.

50. En ese mismo orden, el artículo 23 de la Ley núm. 11-92 establece que el término de prescripción se interrumpirá: *"por la notificación de la determinación*

de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración; por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación; por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa".

51. Señala el artículo 24 del Código Tributario *que el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

52. Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos depositados en esta Tercera Sala, se ha podido constatar lo siguiente: **a)** Mediante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrente que había detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a IR2/2018, ITBIS/2018 y R17/2018 instándole a comparecer en un plazo de 5 días hábiles a fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación; **b)** En fecha 13 de enero de 2020 la DGII entregó a la sociedad comercial Soluciones Globales JM, S.A el Formulario de Detalle de Citación núm. 4667541 mediante el cual se informaron las inconsistencias detectadas en el R17 correspondiente a los períodos septiembre, octubre, noviembre 2018, IR2 diciembre 2018 e ITBIS correspondiente a los períodos enero, febrero, julio y agosto 2018; **c)** Mediante formulario de detalle de citación núm. 5810763 de fecha 5 de abril de 2022, la DGII informó a la empresa las inconsistencias detectadas en el ITBIS correspondiente a los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018; **d)** En fecha 31 de enero de 2023, la DGII dictó la Resolución de Determinación núm. ALMG FI No. 0003-2023 mediante la cual se establecieron los resultados del proceso de determinación del ISR correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales febrero 2017, enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2018, mayo y octubre 2019, mayo, octubre, diciembre 2020, enero y mayo 2021, así como del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Impuesto sobre Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), correspondiente a los períodos fiscales septiembre, octubre y noviembre 2018; **e)** Posteriormente, Soluciones Globales JM, S.A interpuso un recurso de reconsideración contra la citada resolución, el cual fue decidido mediante Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 24 de julio de 2023 que rechazó el recurso y confirmó la Resolución de Determinación núm. ALMG FI No. 0003-2023 de fecha 31 de enero de 2023.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que estableció que los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 no se encontraban prescritos. Sin embargo, los magistrados actuantes no verificaron que, si bien la comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 notificó a la recurrente que había detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al año 2018, en el Formulario de Detalle de Citación núm. 4667541 solo se especifica que se detectaron inconsistencias en el ITBIS correspondiente a los períodos enero, febrero, julio y agosto 2018, es decir, la referida comunicación no surtió un efecto suspensivo para los meses restantes cuya prescripción fue impugnada por la recurrente.

54. Asimismo, es preciso señalar que no se aportó al expediente documentación adicional que permita a esta Tercera Sala verificar si la recurrida realizó actuaciones tendentes a la fiscalización o verificación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los meses no incluidos en el Formulario de Detalle de Citación núm. 4667541 previos a la notificación del Formulario de Detalle de Citación núm. 5810763 de fecha 5 de abril de 2022, mediante el cual se informó a la recurrente las inconsistencias detectadas en el ITBIS correspondiente a los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018.

55. En ese tenor, el artículo 353 del Código Tributario expresa que los contribuyentes del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) deberán presentar una declaración jurada de las actividades gravadas, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento, y que esta declaración deberá ser presentada en el transcurso de los primeros 20 días de cada mes, aun cuando no exista impuesto a pagar. En su literal a) este artículo señala que en el ITBIS el período fiscal es el mes calendario.

56. Por su parte, el artículo 24 del Reglamento No. 293-11, para la Aplicación del ITBIS, establece lo siguiente: *"Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en las*

Administraciones Locales u otro medio autorizado por la Administración Tributaria, dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto pondrá a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos."

57. En ese sentido, al notificarle a la recurrente el Formulario de Detalle de Citación núm. 5810763 de fecha 5 de abril de 2022 respecto al ITBIS de los períodos marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 y posteriormente por medio de la Resolución de Determinación núm. ALMG FI No. 0003-2023 de fecha 31 de enero de 2023 requerir el pago por determinación, intereses indemnizatorios y mora a la recurrente por las inconsistencias detectadas en los meses antes citados, se verifica una desnaturalización de los hechos en cuanto a la prescripción de estos meses, todo esto en vista de que la notificación de inicio de verificación realizada mediante comunicación núm. ALMG FI [redacted] de fecha 10 de enero de 2020 no abarcó la totalidad del año 2018, sino únicamente los meses de enero, febrero, julio y agosto; en consecuencia, la suspensión del plazo solo afectó dichos períodos.

58. Por tanto, al llegar a la conclusión de que el plazo de la prescripción del ITBIS correspondiente a marzo, junio, septiembre, noviembre y diciembre 2018 no se encontraban prescritos, los jueces del fondo incurrieron en una

desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

59. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

60. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0263373
Recurrente: Soluciones Globales JM, S.A
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00307 de fecha 12 de abril de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.